



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 189/2026

///nos Aires, 10 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal de manera unipersonal por el suscripto, en el legajo judicial **FRO 15287/2024/89**, caratulado "**Bailaque, Marcelo Martín y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación**".

Y CONSIDERANDO:

1º) El magistrado del colegio de jueces de revisión de Rosario, juez Aníbal Pineda, intervino en el marco de una serie de impugnaciones deducidas por las partes contra lo decidido por la jueza del mismo colegio con funciones de revisión, magistrada Elida I. Vidal, durante la audiencia de control de la acusación.

En esa coyuntura, el magistrado Pineda resolvió: **"00:04 DISPONER** que la resolución de la Cámara Federal de Casación Penal, mediante la cual se concedió y admitió el recurso extraordinario federal sobre la aplicación del Código Procesal Penal Federal tiene efecto suspensivo, con el alcance de que luego del eventual dictado de la resolución contemplada en el artículo 280 del CPPF debe suspenderse la tramitación del presente legajo, quedando bajo la jurisdicción del Colegio de Jueces de Garantías hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación decida la cuestión relativa a qué código procesal penal resulta aplicable, quedando habilitada la Fiscalía a investigar a terceras personas vinculadas a este legajo. **00:25 RECHAZAR** el agravio interpuesto por la defensa de Busaniche y **MANTENER** en el mismo legajo de investigación a Bailaque y a Busaniche y aplicando el C.P.P.F. para su juzgamiento conjunto. **00:34 CONFIRMAR** la resolución dictada por la Dra. Vidal en cuanto rechaza la nulidad del acuerdo de



conformación del equipo conjunto de investigación. **00:52 CONFIRMAR** la resolución en cuanto al rechazo de la nulidad de la extracción de los datos del teléfono celular secuestrado a Vaudagna y **RECHAZAR** los agravios expuestos por la defensa de Bailaque. **00:59 RECHAZAR** los agravios vinculados con la violación del principio de congruencia respecto de Bailaque y Busaniche y **CONVALIDAR** la resolución dictada por la Dra. Vidal. **01:08 RECHAZAR** la nulidad planteada respecto del acuerdo de colaboración celebrado entre Fernando E. Whpei y el Ministerio Público Fiscal. **01:11 RECHAZAR** la excepción de falta de acción planteada por la defensa de Busaniche. **01:13 RECHAZAR** el desistimiento de la querella y de la demanda civil y, consecuentemente, la imposición de costas pretendida por la defensa" (cfr. acta de audiencia llevada a cabo los días 18 y 25 de agosto de 2026).

Contra algunos puntos de lo decidido, interpusieron distintas impugnaciones el Ministerio Público Fiscal -al que adhirió la querella-, los defensores particulares de Marcelo Bailaque y los defensores particulares de Santiago Busaniche.

El juez de previa actuación concedió la totalidad de los remedios, excepto lo atinente a la excepción de falta de acción intentada por la defensa de Busaniche. Asimismo, tuvo por adherida a la parte querellante con relación a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, concedió también su impugnación.

2º) Arribadas las actuaciones a este colegio de revisión con funciones de casación, la Oficina Judicial decidió la integración unipersonal de este legajo y efectuó sorteo por el cual resultó desinsaculado el suscripto.

3º) i. La defensa de Santiago Busaniche objetó, por un lado, el rechazo del planteo de nulidad de las acusaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal y la querella, por

~~violación del principio de congruencia; y, por el otro, el~~

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL





Cámara Federal de Casación Penal

rechazo del planteo de nulidad del acuerdo de arrepentido celebrado entre Fernando Elías Whpei y el Ministerio Público Fiscal.

Por su parte, la asistencia técnica de Marcelo Martín Bailaque se agravió del rechazo del pedido de desistimiento de la querella y, en consecuencia, de la demanda civil, y la imposición de costas pretendida por esa parte; asimismo, de la denegatoria de la exclusión probatoria de la extracción forense realizada en la justicia provincial del teléfono celular de Vaudagna, y la inaprovechabilidad de la evidencia y actuaciones posteriores que resultaron sus consecuencias necesarias e inmediatas.

ii. Los representantes del Ministerio Público Fiscal interpusieron impugnación -con relación a la cual se tuvo a la acusadora particular como adherente- contra lo decidido por el magistrado que intervino en último término del colegio de revisión de previa actuación.

Los impugnantes cuestionaron el análisis sobre los efectos que correspondía asignarle a la resolución dictada por este colegio de revisión con funciones de casación, a través de la cual se concedió un recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa particular de Marcelo Martín Bailaque (cfr. Reg. O.J. N° 74/2025).

Cabe precisar que el juez Pineda entendió que aquella decisión de este colegio debía tener efecto suspensivo, y que ante el eventual dictado de la resolución contemplada en el artículo 280 del CPPF debía suspenderse la tramitación del presente legajo, quedando bajo la jurisdicción del colegio de jueces de garantías hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación decida la cuestión relativa a qué código procesal penal resulta aplicable, todo lo cual fue motivo de agravio de los acusadores.



4º) Sentado lo expuesto, sin que aún se haya procedido a la fijación de audiencia por parte de la Oficina Judicial de este colegio, es preciso destacar que se encuentran a disposición de esta sede los antecedentes relevantes de la carpeta judicial que la mencionada dependencia puso en conocimiento del suscripto.

A partir de ello, se torna necesario formular algunas consideraciones con relación al modo de integración unipersonal preliminarmente definido por la Oficina Judicial.

a. En primer término, es preciso indicar que la decisión recurrida analizó los efectos que correspondía asignarle a la resolución dictada por este colegio de revisión con funciones de casación en su previa intervención -con composición colegiada- (Reg. O.F. N° 74/2025), a través de la cual se concedió un recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa particular de Marcelo Martín Bailaque.

De tal modo, esa circunstancia -cuyos efectos trascienden a esta incidencia y se proyectan sobre la totalidad del legajo- impone a mi entender que las impugnaciones sean abordadas por un tribunal con composición colegiada, en tanto la decisión que en definitiva se adopte se vinculará con una anterior definida de ese modo.

b. Con ello en miras, cabe resaltar que el art. 54 del Código Procesal Penal Federal delimita la competencia de este colegio de revisión con funciones de casación, aunque la regla que pareciera aplicar la Oficina Judicial de esta Cámara (cfr. art. 54, último párrafo, del CPPF -a contrario sensu-) se encuentra prevista para otro universo de casos (decisiones adoptadas por tribunales de juicio).

A la par, debe enfatizarse en que, tal como puede deducirse de la decisión adoptada por la máxima instancia federal en Fallos: 347:1434 y del Plenario N° 15 de este colegio, no existen disposiciones legales específicas

Fecha de firma: 10/09/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL





Cámara Federal de Casación Penal

previstas en la normativa ritual para determinar la actuación unipersonal o colegiada de este colegio de revisión con funciones de casación cuando su intervención se produce en su condición de "tribunal intermedio" ante decisiones provenientes de los colegios de jueces de revisión (con la competencia prevista en el art. 53 del CPPF).

Ahora bien, la ausencia de expresas normas legales sobre la forma de integración de este colegio para adoptar una decisión ante ese tipo de casos requiere adentrarse en el campo de una interpretación sistemática y de correcta hermenéutica de la totalidad de las disposiciones del digesto ritual.

Dicha tarea de dilucidación debe orientarse en función de los parámetros expuestos por el Alto Tribunal en cuanto ha referido que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan (Fallos: 329:2876 y 330:4454, entre otros), regla que impone no solo armonizar sus preceptos, sino también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, de modo que concuerden con su objetivo (Fallos: 329:2890 y 330:4936).

De acuerdo con tal finalidad, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma (Fallos: 308:2246 y 329:1473).

Así, un análisis conglobado y sistemático de las normas procesales que delimitan la intervención de este colegio confluye junto con las razones antes indicadas, atendiendo al estadio de estas actuaciones y en función de los alcances de su objeto, en propiciar la composición del tribunal de manera colegiada.



c. Finalmente, es necesario poner de relieve el escenario de asimetría evidenciado por la integración unipersonal para decidir las impugnaciones remitidas a este colegio consideradas admisibles -interpuestas en el marco de las audiencias de control de la acusación y de su consecuente audiencia de sustanciación de impugnaciones (art. 53 inc. "e" del CPPF)- y, por otro lado, el tratamiento con intervención colegiada de las quejas por impugnación denegada (art. 361 del CPPF) -cuya única finalidad es la de promover la habilitación de este colegio para decidir sobre el fondo del asunto-, lo que se advierte de sendas intervenciones dispensadas en esta carpeta judicial y ante la misma resolución puesta en crisis.

5º) Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado, que aún no se ha fijado la audiencia prevista en el ritual penal, así como la necesidad de aventar futuros planteos de los litigantes, las razones antes expuestas conllevan a la necesidad de devolver la presente carpeta judicial a la Oficina Judicial de esta Cámara a los efectos que, mediante los mecanismos pertinentes y bajo las tareas propias de su competencia, se continúe con el trámite de las impugnaciones interpuestas con la composición que corresponda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

DEVOLVER este legajo a la Oficina Judicial de esta Cámara, de conformidad y con los alcances señalados en los puntos 4º y 5º del presente, en orden a la continuidad de las actuaciones para el tratamiento de las impugnaciones (cfr. art. 362 y ccds. del CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase a la Oficina Judicial de esta Cámara, a sus efectos.

Firmado: Daniel Antonio Petrone.

